



**1.- Identificación del proceso:**

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	Natalia Coral Rosas
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional
Radicado:	11 001 31 10 024 <b>2020 00519 00</b>
Asunto:	<b>Sentencia de Tutela</b>
Decisión:	<b>Concede amparo – D. petición</b>
Fecha providencia:	Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**2.- Propósito de la decisión:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA CORAL ROSAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

**3.- Hechos:**

Manifestó que el 22 de octubre de 2015, obtuvo el título de "Especialista en Cirugía Bucal, título de educación superior expedido por la Facultad Ingá-Uningá-Campus Avanzado de Bauru, y para el 17 de abril de 2020, bajo el radicado 2020-EE-084203 inició el trámite de convalidación del título ante el Ministerio de Educación de Colombia.

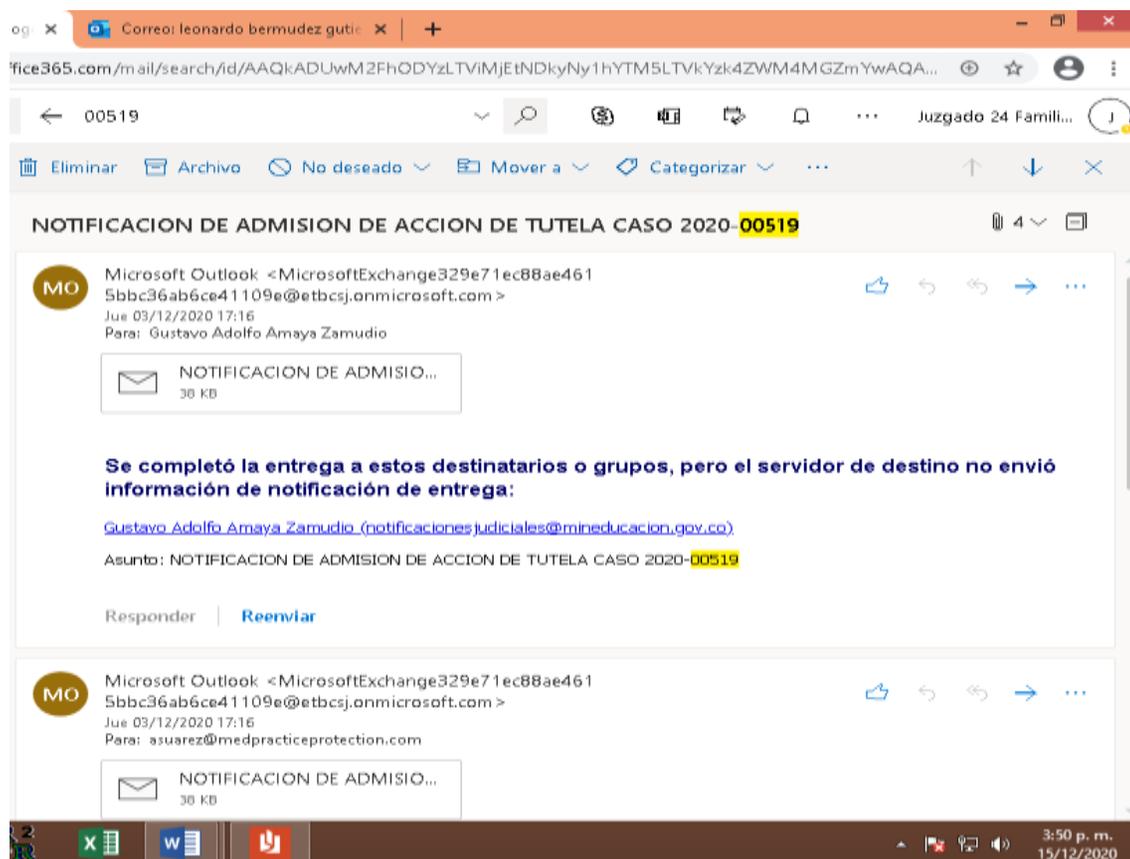
Indicó que el 18 de noviembre del año en curso, vía chat habilitado por la cartera ministerial solicitó información sobre el estado de su trámite, comunicándosele, "Señora Natalia, muchas gracias por su espera. Su solicitud de convalidación de título de ESPECIALIZACION EN CIRURGIA BUCAL con radicado número 2020-EE-084203 se encuentra en etapa de Notificación de acto administrativo de Auto de archivo con el número de resolución 288! 2 (SIC) del 12 de Noviembre del 2020."

Acto seguido, ese mismo día envió correo a la dirección electrónica [atenciónalciudadano@mineducación.gov.co](mailto:atenciónalciudadano@mineducación.gov.co) a fin que a su correo electrónico personal le fuera notificado el Auto de Archivo con el número de resolución 2881 de noviembre 12 de 2020, sin que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela se obtuviera respuesta alguna.

**4.- Actuación procesal:**

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 03 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pese haber sido debidamente notificado de la presente acción constitucional, a través del correo electrónico: [notificaciones.judiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@mineducación.gov.co) dentro de los términos para pronunciarse guardo silencio.



## **5.- Consideraciones:**

**5.1.-** En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnera o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para

la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

### **5.2.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulneró el derecho fundamental de petición de la señora NATALIA CORAL ROSAS al no dar respuesta a su petición que vía electrónica efectuara el 18 de noviembre de 2020.

### **5.3.- Normatividad aplicable:**

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

---

<sup>1</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

#### **5.4.- Del caso en concreto:**

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que el Ministerio de Educación Nacional omitió dar respuesta a su petición, que radicado el 18 de noviembre de 2020, vía email a la dirección electrónica [atenciónalciudadano@mineducación.gov.co](mailto:atenciónalciudadano@mineducación.gov.co), considerándose por el Juzgado que le asiste razón en su dicho, como quiera que en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se presumen por ciertos los hechos expuesto por la accionante, en la medida que la parte accionada guardo silencio frente a los reparos expuestos por la señora NATALIA CORAL ROSAS, tal silencio ante la notificación de la demanda, conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

Lo anterior, en cuanto a disposición Constitucional, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe, en segundo lugar, tal presunción se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento del mandato conferido por el Juez constitucional, pues la omisión de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para

ella, en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales, y, su legitimación se aplica en razón a que la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad.

Ahora bien, frente al caso objeto de estudio, el derecho de petición presentado 18 de noviembre hogaño, opera sobre hechos que buscan ser esclarecidos mediante solicitud de información, específicamente, notificarle a través de su correo personal el Auto de Archivo con el número de Resolución 2881 de noviembre 12 de 2020, por medio del cual se convalido su título de especialización en cirugía bucal, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se haya obtenido respuesta o comunicación alguna al respecto.

Bastan los anteriores argumentos, para concluir que existe vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

#### **6.- Decisión:**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo de tutela deprecado por la accionante NATALIA CORAL ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.422, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante legal, señora Ministra, doctora **MARÍA VÍCTORIA ÁNGULO** y/ quine haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de forma clara, completa, congruente y de fondo el derecho de petición que presentó, vía email, la accionante, señora NATALIA CORAL ROSAS, el día 18 de noviembre de 2020 y por medio del cual solicitó, "que a su correo electrónico personal le fuera notificado el Auto de Archivo con el número de resolución 2881 de noviembre 12 de 2020".

**Tercero: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Cuarto:** Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**Quinto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ  
JUEZA.**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d58e05c89b9b5f79c1570bc6b2a91955bade087887600bb9fc9a9a0408d6ebb**

Documento generado en 15/12/2020 09:48:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**